República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-021-2021-00217-01
Demandante: Andrea Liliana Forigua Acosta
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Controversia: Contrato realidad

Por auto del 30 de enero de 2024 se ordenó requerir a las partes con la finalidad que allegaran algunos contratos que no se encontraban en el expediente. El 5 de febrero de 2024 el apoderado de la parte demandante allegó algunas piezas procesales, no obstante, no se allegó lo requerido en su integridad.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a la fecha no ha atendido el requerimiento.

Así las cosas, el Despacho ordenará requerir nuevamente en los términos del artículo 167 del CGP, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por tener una situación más favorable y acceso directo a estas pruebas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y con destino a las presentes diligencias allegue copia integral del contrato de prestación de servicios OPS 565 de 2015, especialmente el contrato inicial y las prórrogas suscritas para los meses de julio y agosto, teniendo en cuenta que la entidad certificó los extremos temporales desde el 1 de diciembre de 2015 y el 31 de agosto de 2016, suscrito entre la entidad y la demandante Andrea Liliana Forigua Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.869.446

Se les advierte a las partes que se debe aportar al proceso **únicamente las documentales requeridas en la presente oportunidad**, pues no es posible emitir pronunciamiento de fondo tan solo con lo señalado en las certificaciones proferidas por la entidad.
En caso de que la entidad no cuente con el original o la copia de las órdenes o contratos de prestación de servicios solicitados, deberá exponer de forma

detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación, pues se insiste la entidad es quien tiene el acceso directo y más ágil a estos documentos por tener la obligación de guardarlos en sus archivos, por ello es su carga adjuntarlos al proceso, en los términos del artículo 167 del CGP.

La secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación deberá librar el oficio dejando las constancias del caso, pero se resalta que corresponde a la parte demandante retirarlo una vez elaborado y tramitarlo, además de demostrar en el proceso el curso de dicha actuación.

Corresponde a la secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Información de Procesos "SAMAI". Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – *Firma electrónica*

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador